

AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA

UNIFICACIÓN DE CRITERIOS PENALES - PROPUESTAS DE ACUERDO RELATIVAS A LA APLICACIÓN DEL ART. 324 L.e.crim.



PROPUESTA DE ACUERDO NÚMERO 1

No cabe dictar auto declarando compleja la instrucción ni prorrogando la declaración de complejidad ni ampliando el plazo después de la expiración de los plazos respectivos. En el caso de la prórroga prevista en el art. 324.2, primer párrafo, cabrá dictar auto declarando la prórroga del plazo de instrucción siempre que se haya presentado la solicitud de prórroga al menos tres días antes de la expiración del plazo máximo.

PROPUESTA DE ACUERDO NÚMERO 2

Si se prescinde del trámite legal (declaración de complejidad: petición del MF y audiencia previa de las partes; prórroga: solicitud del MF; fijación de nuevo plazo máximo: petición del MF o partes y audiencia previa de las partes), la resolución del juez que declara la complejidad, la que acuerda la prórroga, o la que fija un nuevo plazo máximo, no producirán efecto alguno.

PROPUESTA DE ACUERDO NÚMERO 3

Las diligencias de investigación acordadas antes del transcurso de los plazos legales serán válidas, aun cuando se practiquen tras su expiración.

PROPUESTA DE ACUERDO NÚMERO 4

La interposición de recursos no interrumpe el transcurso de los plazos de instrucción, excepto los recursos que tengan efecto suspensivo, los interpuestos contra resoluciones que interrumpen el cómputo de plazos de la instrucción -art. 324.3 L.e.crim- y los recursos que se interpongan contra los autos del artículo 779.1.4º Lecrim, de conclusión de sumario y de sobreseimiento libre.

OTRAS PROPUESTAS - PROPUESTA NÚMERO 5

Se viene observando desde hace años que cuando se encarga a gabinetes privados concertados con la Administración, a asociaciones dedicadas a asistir a menores víctimas de agresiones sexuales e incluso al IML -Instituto de Medicina Legal- la exploración de menores para informar sobre la capacidad para testificar en juicio y la credibilidad de su versión, se omite grabar las entrevistas que los profesionales mantienen con los mismos. Ello impide las pericias contradictorias, que el Tribunal pueda analizar si dichas entrevistas se han efectuado de manera neutra, no sugestiva y si las conclusiones expuestas en los informes se corresponden con el contenido de la información ofrecida por los menores durante las citadas entrevistas.

Cierto es que la progresiva utilización de la Cámara Gesell permite contar con la grabación de la exploración practicada al menor conforme a las previsiones de los art. 433 y 448 de la L.e.crim y del art. 26.1 del Estatuto de la Víctima del Delito -Ley 4/2015 de 27 de abril- y su reproducción en juicio evitando así la nueva comparecencia del menor -art. 730 L.e.crim-. Pero cierto también que cuando no se hace uso de la Cámara Gesell para la exploración del menor, o cuando se desarrollan en fase de instrucción periciales de credibilidad sin contar con la exploración judicial practicada en dicha Cámara, siguen sin grabarse las exploraciones que de los menores practican los peritos -psicólogos-.

De igual modo, se observa cómo es frecuente que cuando el menor es explorado, ha pasado, previamente, por diversos interrogatorios, con el riesgo de que los mismos puedan alterar el contenido de la versión del menor.

Por tanto, se propone y recomienda:

1. Que se intente evitar la contaminación del testimonio del menor -para lo que, una vez denunciado el hecho, se procurará que el primer interrogatorio del menor se practique judicialmente y con Cámara Gesell-.

2. Que se grabe la exploración en condiciones aptas para su reproducción en juicio, para intentar evitar la testifical del menor en la vista oral.

3. Que se graben las exploraciones de menores que practiquen los peritos que evalúen la verosimilitud de sus relatos y se aporten con el correspondiente informe pericial.